



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Jonacatepec, Morelos; a catorce de Septiembre de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver **interlocutoriamente** el **recurso de revocación** interpuesto por el Licenciado [REDACTED] en su carácter de mandatario procurador de la parte actora, contra el auto dictado el **catorce de Julio de dos mil veintidós**, en los autos del expediente número **375/2021**, relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL** sobre **NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO** promovido por [REDACTED] contra [REDACTED] y otros, radicado en la Primera Secretaria, y;

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado el **ocho de Agosto de dos mil veintidós**, registrado en este Juzgado con el número de cuenta **5299**, el promovente Licenciado [REDACTED] en su carácter de mandatario procurador de la parte actora, interpuso recurso de revocación contra el auto dictado el **catorce de Julio de dos mil veintidós**, expresando los agravios que consideró pertinentes e invocando el derecho que estimó aplicable al caso.

2.- Por auto de **once de Agosto de dos mil veintidós**, se admitió a trámite el recurso de revocación promovido.

3.- El **treinta de Agosto de dos mil veintidós**, se tuvo se tuvo a [REDACTED], en su carácter de parte demandada dando contestación al recurso de revocación interpuesto por el apoderado legal de la parte actora, ordenándose turnar los autos para resolver lo que en derecho proceda.

4.- Y por auto de **cinco de Septiembre de dos mil veintidós**, se dictó auto de ampliación de tolerancia para dictar la sentencia interlocutoria, en virtud de la carga de trabajo que impera en el área e proyectos, lo que ahora se hace al tenor del siguiente; y,

C O N S I D E R A N D O

I.- Las partes intervinientes en el presente recurso, se encuentran debidamente legitimadas al asistirles el carácter de parte actora y demandada en lo principal, lo anterior, acorde a lo dispuesto por los artículos 1, 2, 14, 18, 21, 29, 34 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil en vigor.

II. Por cuanto a la procedencia del recurso de revocación, establece el Código Procesal Civil vigente en la entidad, lo siguiente:

“Artículo 525. Procedencia de la Revocación y de la Reposición. *Procedencia de la Revocación y de la Reposición. Las sentencias no pueden ser revocadas por el Juez que las dicta. Los autos que no fueren apelables y los proveídos, pueden ser revocados por el Juez que los dictó o por el funcionario que lo sustituya en el conocimiento del negocio. Procede la interposición del recurso de reposición en contra de los proveídos y autos del Tribunal Superior, cuando son dictados en el toca respectivo.*

Son aplicables a ambos recursos las mismas reglas de substanciación.”

“Artículo 526. Trámite de la revocación y de la reposición. *Trámite de la revocación y de la reposición. La revocación y la reposición se interpondrán en el acto de la notificación por escrito o verbalmente o, a más tardar dentro de los dos días siguientes de haber quedado notificado el recurrente. Deberá contener la expresión de los hechos, los fundamentos legales procedentes y los agravios que le cause la resolución impugnada.*

Si el recurso fuere presentado extemporáneamente o no contiene la expresión de agravios, se declarará desierto y firme el auto o proveído.

No se concederá plazo de prueba para sustanciar la revocación o la reposición y sólo se tomarán en cuenta los documentos que se señalen al pedirla.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

La revocación y la reposición no suspenden el curso del juicio y se substanciarán con vista a la contraparte por plazo de tres días y transcurrido dicho plazo, se resolverá sin más trámite. La resolución que se dicte no admite recurso.”

En el caso en estudio, el recurrente se duele del contenido del auto dictado el **catorce de Julio de dos mil veintidós**, mismo que en este apartado se tiene por íntegramente por reproducido como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones.

III. Atento al contenido del auto impugnado en el considerando que precede, el promovente Licenciado [REDACTED] en su carácter de mandatario procurador de la parte actora, interpuso recurso de revocación contra el auto dictado el **catorce de Julio de dos mil veintidós**, en el que expuso los agravios que le causa el auto recurrido.

Cabe advertir que no debe pasar por desapercibido que a la suscrita Juez le corresponde la dirección del procedimiento; y que la observancia de las normas procesales son de orden público, sin que por acuerdo de los interesados pueda renunciarse, ni alterarse o modificarse las normas esenciales del procedimiento; y que el poder de investigación le corresponde de igual manera a la suscrita juzgadora, de conformidad con lo que disponen los ordinales **4**, y **17** fracción **III** y **V** del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

Ahora bien, los argumentos vertidos por el recurrente en su escrito de agravios motivo del recurso de revocación, se advierte que los mismos son improcedentes por estar debidamente infundados para revocar o modificar el auto de **catorce de Julio de dos mil veintidós**.

IV.- La respuesta a los cuestionamientos realizados en el escrito de agravios (cuenta 5299) expuestos por el Licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de mandatario procurador de la parte actora son infundados.

Respecto a su **primer agravio** en el cual expreso:

“Su Señoría no se encuentra observando ni aplicando de forma correcta la Legislación Civil para el Estado de Morelos Vigente, toda vez que de conformidad con dicha Legislación tenemos que un Mandatario Procurador o Judicial, por ser una figura jurídica equivalente a un Apoderado Legal pero para representar a una persona física o moral en un asunto determinado y específico, y por ende poder efectuar todos los actos jurídicos y legales que le corresponden a la Parte en Litigio que dicho Mandatario representa que en el caso que nos ocupa es a la Parte Actora SEÑORAS [REDACTED] y [REDACTED], además de que es bien sabido que un Mandatario Procurador o Judicial pueden llevar a cabo todas los actos procesales que le corresponden a la parte en litigio que representan, a excepción de cuando se requiera clausula especial como es el caso de Absolver Posiciones, además de que la forma en que el Mandato puede ser otorgado de forma Verbal o Escrita, pudiendo ser por escrito a través de un Contrato Privado de Mandato o de Mandato Judicial siempre y cuando el mismo reúna los requisitos de ser por escrito, ser firmado por el otorgante y dos testigos y ser ratificado ante el Juez que conozca del asunto que se trate, siendo que en el caso que nos ocupa tenemos en Primer Lugar que el Mandato Judicial fue otorgado por escrito privado y firmado por parte de las otorgantes la Parte Actora, SEÑORAS [REDACTED] [REDACTED], así como también fue firmado por dos testigos y por el aceptante del Mandato, en este caso el suscrito, LICENCIADO EN DERECHO [REDACTED] y a dicho Contrato se le anexo copias de las respectivas identificaciones oficiales de las partes intervinientes en dicho acto jurídico, el mismo fue debidamente ratificado ante Su Señoría tal y como de autos consta y lo que es principal para el caso que nos ocupa del desahogo de la Prueba Confesional a cargo de la Parte Actora, SEÑORA [REDACTED] [REDACTED], ello por conducto de su Mandatario Judicial, LICENCIADO EN DERECHO [REDACTED] [REDACTED], puesto que en dicho Instrumento Jurídico en su inciso d) de la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Cláusula Quinta se encuentra claramente establecida la Cláusula Especial para Absolver y Articular Posiciones en el Juicio Ordinario Civil Numero: 375/2021-I que nos ocupa, por lo que era total y legalmente correcto y procedente que las Posiciones formuladas por el Demandado, SEÑOR [REDACTED], que fueron calificadas de legales por Su Señoría y que debía absolver la SEÑORA [REDACTED] fuera su Mandatario Judicial, LICENCIADO EN DERECHO [REDACTED], que las Absolviera, puesto que de conformidad con la Legislación Civil del Estado de Morelos Vigente, es permitido que el Mandatario Judicial absuelva las posiciones que le fueran formuladas a su Mandate siempre y cuando su respectivo Contrato de Mandato Judicial tenga Clausula Especial para absolver, siendo la única excepción de que la Parte Mandante debe Absolver directamente las Posiciones que se le formulen cuando el Mandatario Judicial manifieste que ignora los hechos constitutivos de la Demanda o Contestación de Demanda del Juicio Civil en específico que se trate, mas no así cuando el Mandatario Judicial manifieste y sobre todo Bajo Protesta de Decir Verdad que conoce los hechos que dieron origen al presente Juicio Ordinario Civil Numero: 375/2021-I que nos ocupa, por lo que insisto lo legalmente procedente era que se permitiera al Mandatario Judicial, LICENCIADO EN DERECHO [REDACTED], Absolver las Posiciones que se le debían formular a la Actora, [REDACTED], por ser conforme a derecho, ya que así lo establecen los artículos 2003 Fracción II, 2004 Fracción III, 2031, 2032 Fracción IV del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos en Vigor, así como los artículos 208 Primer Párrafo y 415 final del primer párrafo y segundo párrafo del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos Vigente.”

El agravio deviene en **infundado** en virtud de que el desahogo de la prueba confesional por parte de las actoras [REDACTED] y [REDACTED], de conformidad con el auto de trece de junio de dos mil veintidós (foja 508) debía llevarse a cabo de manera personal y no por conducto de apoderado legal, conforme a lo establecido por los artículos 415 y 419 del Código Procesal Civil vigente en la entidad, en el día y la hora señalada.

Cabe advertir que dicho medio de prueba fue ofrecido por parte de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de parte demandada, mediante escrito presentado el ocho de junio de dos mil veintidós (foja 507) y se registró bajo el número de cuenta 485, atento a ello, tenemos que éste órgano jurisdiccional mediante proveído de fecha trece de junio de dos mil veintidós, admitió como pruebas de la parte demandada, entre otras, la confesional y declaración de parte cargo de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por lo que con claridad, dicho auto establece la forma en que deberá llevarse a cabo la prueba confesional y de declaración de parte ofrecida por el demandado.

No debe pasar por desapercibido que el auto de trece de junio de dos mil veintidós, se encuentra **firme**, pues el mismo no admite recurso ordinario alguno.

En ese sentido, si bien el contrato de mandato judicial que obra en autos (fojas 151 a 152), fue suscrito por las “mandantes” [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y por los “mandatarios” [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], ante la presencia de dos testigos y mismo documento que fue debidamente ratificado ante la presencia judicial el ocho de diciembre de dos mil veintiuno (foja 165); no menos cierto es que el auto de trece de junio, admitió la prueba confesional a cargo de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] para que comparecieran de manera personal y no por conducto de apoderado legal, esto es en términos del numeral 415 del Código Procesal Civil vigente en la entidad. Y en tal virtud, no se admitió la personalidad de dicho representante en la audiencia de pruebas y alegatos desahogada el catorce de julio de dos mil veintidós. Es por tal razón que su agravio deviene infundado.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por cuanto a su **segundo agravio** en el cual refirió:

“Asimismo, atendiendo a la petición de la parte demandada y ante la incomparecencia injustificada de la parte actora [REDACTED], no obstante de que se encuentra legalmente notificada del desahogo de la presente diligencia; en consecuencia se hace efectivo el apercibimiento decretado en auto de fecha trece de junio de dos mil veintidós por lo que se le hace efectivo el apercibimiento decretado en el auto de mérito consistente en hacer efectiva una multa equivalente a VEINTE UNIDADES DE MEDIDA ACTUALIZADA (UMA), con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75 del Código Procesal Civil en vigor en el Estado, por desacato a una orden judicial, consecuentemente, gírese atento oficio a la DIRECCION GENERAL DE RECAUDACION DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, a efecto de que inicie el procedimiento económico coactivo a la parte actora [REDACTED], debiendo instruir a quien corresponda haga efectiva la multa impuesta a los antes mencionados, hecho lo anterior, se sirva remitir dicha cantidad al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia en el Estado de Morelos, para lo cual deberá adjuntarse al presente copias certificadas del presente acuerdo, del auto señalado en líneas que anteceden y las notificaciones practicadas de dicho auto.”

Dicho agravio devine en **infundado** toda vez que en mismo auto de trece de junio de dos mil veintidós, se admitió la prueba de declaración de parte a cargo de [REDACTED] y [REDACTED], con el apercibimiento que en caso de no comparecer al desahogo de la prueba se les impondría una medida de apremio consistente en una multa equivalente a veinte días de medida actualizada (UMA) a favor de la administración de justicia, por desacato a una orden judicial, fundando el apercibimiento decretado en el numeral 75 del Código Procesal Civil vigente en la entidad (Medios de Apremio); dicha medida es un instrumento coactivo en poder de la autoridad para decretar, contra las partes o terceros a

quienes se imponga, cargas u obligaciones procesales, con la finalidad de vencer la desobediencia para hacer cumplir sus determinaciones. La anterior medida, tiene su origen en lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política Federal, que permite que las leyes locales establezcan medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Ahora bien, en contra de tales determinaciones de imposición de multa no resulta procedente el recurso de revocación dado que la ley en la materia prevé un trato específico, por tanto su agravio deviene en infundado.

En tal virtud, resultan **infundados** los **agravios (primero y segundo)** que expresó el recurrente, porque están encaminados a combatir un acto (auto de catorce de julio de dos mil veintidós) que deriva de un acto consentido (auto de trece de junio de dos mil veintidós) y que no es sino la consecuencia jurídica de éste último, es decir, resultado del acto que la ley reputa como consentido, siendo aplicable por similitud al presente caso, la tesis de jurisprudencia que a la letra dice:

“ACTOS DERIVADOS IMPROCEDENCIA. DE ACTOS CONSENTIDOS. *El amparo es improcedente cuando se endereza contra actos que no son sino una consecuencia de otros que la ley reputa como consentidos.”¹*

Y por cuanto hace a su **tercer agravio** en el cual dijo:

“Le causa agravio a mis mandantes la Acta de Audiencia de Pruebas y alegatos de fecha 14 de Julio del 2022, respecto al desahogo de las

¹ Tesis: 1 2. Jurisprudencia (Común). Instancia: Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Apéndice de 1995. Tomo VI, Parte SCJN. Quinta Época. Pág. 12.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Pruebas CONFESIONAL y DECLARACION DE PARTE a cargo de la Parte Actora, SEÑORA [REDACTED], en el sentido de que a pesar de que encontraba presente en el desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos de fecha 14 de Julio del 2022, fue plenamente identificada la mencionada Audiencia y así consta en la respectiva Acta, y sobre todo se le hayan formulado las Posiciones que ofreció y propuso el Demandado, SEÑOR [REDACTED] en su respectivo Pliego de posiciones y que previamente fueron calificadas de legales por su Señoría lo que se puede constatar mediante su firma que obra en el mencionado Pliego de Posiciones, asimismo le fueron formuladas las preguntas que constan en el Interrogatorio para Declaración de Parte que exhibió el Demandado, SEÑOR [REDACTED] y que previamente fueron calificadas de legales por Su Señoría, acreditando que le fueron preguntadas dichas preguntas mediante su respectiva firma que consta en el Interrogatorio de Declaración de la Parte Actora que obra en autos, no obstante y a pesar de todo ello resulta que en el Acta de Audiencia de Pruebas y Alegatos de fecha 14 de julio del 2022 no se encuentra asentado absolutamente nada de lo declarado por parte de la Actora, SEÑORA [REDACTED], tanto en el desahogo de la Prueba CONFESIONAL a su cargo, así como en el desahogo de la Prueba de DECLARACION DE PARTE a su cargo.”

El agravio en cuestión resulta ser **infundado** y no es materia motivo del presente recurso toda vez que la situación expresada en dicho agravio deberá expresarse mediante el recurso establecido en la ley adjetiva civil en vigor.

Aunado a que no combate con argumentos aptos para producir lo que pide, esto es, el examen de los argumentos expuestos para revocar el auto impugnado. Máxime, que nos encontramos en presencia de una materia de estricto derecho, esto es, el presente es un asunto de carácter civil en el cual no hay suplencia de la queja deficiente, por lo que impera el principio de estricto derecho.

A manera de corolario, es de señalarse que en efecto, el recurrente al expresar sus agravios le corresponde la carga procesal de estructurar argumentos lógicos de naturaleza jurídica, que tiendan a desvirtuar las consideraciones que hayan constituido la motivación expuesta en el auto combatido o bien, que tiendan a poner de manifiesto una falta, indebida o inexacta aplicación de la ley o de su interpretación jurídica.

Al respecto, este Juzgado comparte el criterio sustentado en la tesis que reza:

“AGRAVIOS, REQUISITOS DE LOS. *Todo agravio consiste en la lesión de un derecho cometida en una resolución judicial por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; por tanto, cada agravio expresado debe precisar cuál es la parte de la sentencia recurrida que lo causa, citar el precepto legal que se estima violado y explicar el concepto por el que fue infringido, sin estos requisitos el agravio no es apto para ser tomado en consideración.”²*

Así como, la sustentada por la que fuera la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, CONCEPTO DE. *Por agravio debe entenderse aquel razonamiento relacionado con las circunstancias de hecho, en caso jurídico determinado, que tienda a demostrar y puntualizar la violación o la inexacta interpretación de la ley, y, como consecuencia, de los preceptos que debieron fundar o fundaron la sentencia de primer grado”³*

Por lo anteriormente expuesto, al ser infundados los agravios que hizo valer el recurrente, resulta improcedente el recurso de revocación que se hizo valer

² Tesis de la Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1988, Materia Común, página: 81.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

en contra del auto dictado en diligencia de fecha catorce de julio de dos mil veintidós, y en vía de consecuencia, se reitera la firmeza procesal de dicho auto, para todos los efectos legales correspondientes.

Por lo antes expuesto y fundado en los artículos 96 fracción III, 99, 105, 106 y 526 del Código Procesal Civil, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara improcedente el recurso de revocación interpuesto por Licenciado [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de mandatario procurador de la parte actora, contra el auto dictado el **catorce de Julio de dos mil veintidós**, por los razonamientos expuestos en el cuerpo de la presente resolución, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se ratifica en todas y cada una de sus partes el auto dictado el auto de **catorce de Julio de dos mil veintidós**.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así interlocutoriamente, lo resolvió y firma la Licenciada **JACARANDA MARTÍNEZ MORALES**, Juez Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado, quien legalmente actúa ante la Licenciada **TERESA ROMUALDO ADAYA**, Primera Secretaria de Acuerdos Civiles que da fe.

³ Tesis de la Séptima Época, Tesis Aislada, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 82 Cuarta Parte, Materia Civil, página 13.